



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2015-00163

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante. **NO ASISTIÓ.**

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: Quien contestó la demanda fue la Dra. PAOLA PATRICIA VARON VARGAS a quien se le reconoció personería jurídica para actuar y posteriormente mediante auto del 07 de abril de 2016 se le aceptó la renuncia. El Ministerio no ha designado nuevo apoderado judicial.

Municipio de Ibagué: LEIDY LORENA HERRERA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 1.109.294.870 y T.P. No. 215.224 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece el Dr. SERAFIN GARZON RAMIREZ identificado con la C.C. No. 14.399.125 y T.P. No. 167.852 del C. S. de la J con poder de sustitución conferido por la Dra. HERRERA CHAVEZ a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado, esto es, únicamente para la presente audiencia inicial.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de Prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales y falta de legitimación en la causa por pasiva; por su parte, la entidad territorial propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y falta de vicio en el acto administrativo que se acusa.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., procede el Despacho a resolver sobre la falta de legitimación por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual puede ser resuelta de oficio o a petición de parte, respecto de la cual se tiene que decir que según la Jurisprudencia y la doctrina es la facultad que la ley



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas". Resulta entonces claro, que la Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de este, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

En virtud de lo anterior, **se declarara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva**, en atención a que si bien la Secretaría de Educación de la entidad territorial fue quien expidió el acto administrativo acusado, lo cierto es que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- quien para todos los efectos quien responde por la prestación reclamada pues debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación; Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.

El Despacho en razón a que han sido desestimadas la excepciones previas propuestas por la entidad accionada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a dicha entidad y a favor de la parte demandante, en tal sentido se fija el valor de tres (03) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora en su escrito demandada manifiesta que pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 364 del 17 de agosto de 2006 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación a la demandante por retiro definitivo del servicio oficial; que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a reliquidar por retiro definitivo del servicio la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios incluyendo además de la asignación básica, la doceava de la prima de navidad y la prima de vacaciones en un 75% a favor de la señora GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR; que la pensión reliquidada sea ajustada en los términos del artículo 53 de la Constitución Política hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; que se condene a la demandada en costas conforme el artículo 188 del CPACA.

Como aspectos facticos señala el apoderado que a la señora GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR en su calidad de docente le fue reliquidada por retiro definitivo del servicio la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pensión de jubilación mediante resolución No. 364 del 17 de agosto de 2006 en cuantía de \$1.107.521 efectiva a partir del 01 de marzo de 2006; que para reliquidar dicha pensión solo se tuvo en cuenta como factor salarial la asignación básica mensual dejando por fuera la doceava de la prima de navidad y la prima de vacaciones; que con la resolución No. 364 del 17 de agosto de 2006 quedó agotada la vía gubernativa en consideración a que el recurso de reposición no es obligatorio.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión. El Municipio de Ibagué por su parte manifiesta que son ciertos los hechos relativos al tiempo de vinculación de la demandante y al reconocimiento de la pensión de jubilación pero que frente a las pretensiones de la demanda, éstas carecen de fundamento jurídico en atención a que las competencias de las secretarías de educación frente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que paga el fondo son taxativas, limitadas y en nada pueden implicar la manifestación de su propia voluntad como entidad territorial, pues las mismas obedecen a la necesidad de racionalización de los trámites, de donde se colige que tan solo actúan como meros intermediarios.

Ahora, es necesario precisar que si bien el apoderado de la parte actora, de manera deliberada pide la nulidad del acto administrativo acusado, resolución No. 364 del 17 de agosto de 2006, es necesario precisar que de conformidad con los argumentos en el escrito de demanda donde afirma que no se tuvo en cuenta dos factores salariales percibidos por la demandante durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, es claro para el Despacho que la nulidad pretendida por el apoderado judicial no lo es total sino parcial, y en tal sentido lo entenderá así el Despacho en aras de efectivizar el derecho sustancial sobre el procedimental, de garantizar el acceso a la administración de justicia y en procura de propender por buscar una justicia material, a más de los derechos de un usuario particular.

En tal sentido y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, a la demandante, señora **GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR** le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio"

CONCILIACIÓN

Ante la inasistencia de la parte demandante no es posible agotar la presente etapa por sustracción de materia, sin embargo se le concede la palabra al apoderado del Municipio de Ibagué quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; se tiene por agotada. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 07 del expediente. Se deniega la solicitada a folio 12 en atención a que la totalidad del expediente administrativo debe ser aportado por la parte demandada, y el mismo ya reposa en el proceso.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aporta pruebas; respecto a la solicitud de decreto de prueba de oficio con el fin de obtener copia de los antecedentes administrativos de la demandante, se deniega la misma por improcedente, en razón a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad demandada está en el deber legal de aportar el expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe realizar las gestiones pertinentes para la obtención del mismo; recordándole a la apoderada que en lo sucesivo evite transferir sus obligaciones y cargas procesales al Despacho

Municipio de Ibagué

La entidad territorial junto con la contestación de la demanda aporta copia de los antecedentes administrativos de la demandante, folios 77-100.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley. Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, concluyendo que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS LEGALES: Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La **Ley 91 de 1989** creó el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, indicando en el artículo 1º, el alcance de las definiciones de personal nacional, nacionalizado, y docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; en su artículo 15 reguló el régimen pensional de los docentes dependiendo de su fecha de vinculación, esto es, antes y después de la entrada en vigencia de la referida Ley 91 de 1989.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A su turno, la **Ley 60 de 1993** también señaló que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. En igual sentido el artículo **115 de la ley 114 de 1994**¹, ratificó dicha preceptiva al señalar que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en dicha ley.

Es claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados después del 12 de agosto de 1993, quedarían sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, esto es, en cuantía equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año de servicios, y para efecto de condiciones y requisitos para acceder a la pensión de jubilación es necesario por integración normativa acudir a las disposiciones contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985.

Por su parte la **Ley 812 de 2003**, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, e indicó que para aquellos que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (26 de junio de 2003), serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así las cosas, por virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1981, gozarán del régimen pensional vigente para los pensionados del sector público nacional, que no es otro que el consagrado en la ley 33 de 1985, situación que perduro hasta la expedición de la ley 812 de 2003, donde se consagró que serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Bajo la anteriores consideraciones, es posible señalar que el régimen pensional aplicable al personal docente nacional vinculado a partir del 1 de enero de 1981, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, es el señalado en el literal A del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que señala que tendrán derecho a gozar del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y la pensión equivaldrá al 75% del salario mensual promedio del último año.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

¹ Por la cual se expide la Ley General de Educación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene acreditado que:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 00029 del 21 de septiembre de 2005 reconoció pensión de jubilación a favor de la señora GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR a partir del 06 de enero de 2005, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status, folios 93-95.
2. Que la señora GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR nació el 05 de enero de 1950, ingresó al servicio el 19 de febrero de 1970 y adquirió el status el 05 de enero de 2005 como se desprende del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación, folios 93-95.
3. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa solicitud de reliquidación efectuada por la demandante, mediante Resolución No. 0364 del 17 de agosto de 2006, reliquidó la pensión de jubilación a favor de la señora GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR por retiro definitivo del servicios, donde solo tuvo en cuenta el sueldo básico y a partir del 01 de marzo de 2006, folios 3-4 y 98-99.
4. Que durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del 28 de febrero de 2005 al 28 de febrero de 2006, la demandante percibió **asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones**, folios 6-7 y 88-91.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso, su autenticidad y veracidad no han sido controvertidas.

De acuerdo con lo anterior, el régimen pensional a aplicar al demandante es la ley 33 y 62 de 1985, por expresa disposición de la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1994, razón por la cual y en atención a lo señalado en el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado la demandante, señora GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, a más del salario básico, **la prima de navidad y prima de vacaciones**, los cuales fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, del 28 de febrero de 2005 al 28 de febrero de 2006, por lo que resulta evidente que la demandante tiene derecho a la inclusión y computo de tales factores en su pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, advirtiéndose a las entidades demandadas que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, por lo que se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 0364 del 17 de agosto de 2006 solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por un sola vez.

En el presente caso se observa que la demandante presentó solicitud de reliquidación de su pensión en el año 2006, por lo que tendría hasta el año 2009 para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo la demanda fue radicada el 14 de julio de 2015 conforme se evidencia en acta individual de reparto, folio 1; en razón a ello y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

atendiendo lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, se tendrá la presentación de la demanda como fecha de interrupción de la prescripción, por lo que estarían prescritas las diferencias en las mesadas pensionales anteriores al **14 de julio de 2012**, y así se declarará en la parte resolutive.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la doceava parte de la **prima de navidad y prima de vacaciones** devengadas en el último año anterior al retiro definitivo del servicio, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, habrá que decirse que se declarará tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente con el pago de la condena.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0364 del 17 de agosto de 2006 solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-REGIONAL TOLIMA, y al MUNICIPIO DE IBAGUE a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora GLADYS CECILIA BONILLA AGUILAR identificada con C.C. No. 38.217.903, para lo cual se adicionará la doceava parte de la **prima de navidad y prima**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de vacaciones, devengada durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, estos es, del 28 de febrero de 2005 al 28 de febrero de 2006, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **14 de julio de 2012** en razón a la prescripción. Solo se verá afectado presupuestalmente la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 03:30 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


SERAFIN GARZON RAMIREZ
Apoderado Municipio de Ibagué


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria